

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 141.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, ha comunicado á este Gobierno político, la Real orden que sigue.

Aunque son muchos y conocidos los medios económicos de acrecentar en general la riqueza y prosperidad de las Naciones, es no obstante preciso cuando se trata de hacer la aplicación á un país dado tener en cuenta sus circunstancias especiales para preferir aquellos que ya directa ya indirectamente puedan producir resultados mas prontos y ventajosos.

La Península española, goza naturalmente de suelo y clima bastante apropiado para las producciones agrícolas; pero dos causas poderosas se oponen fuertemente al desarrollo de su agricultura. La primera es la grande desigualdad de su suelo, que haciendo difíciles comunicaciones, encarece el precio de los transportes: la segunda la sequia producida por la escasez ó la irregularidad de las lluvias, que ménqua la producción. En vano la administración presentará modelos, creará enseñanzas, y premiará los esfuerzos de agrónomos ilustrados si el labrador no puede contar con el despacho de sus frutos, ni con el agente natural que mas aumenta las facultades productivas de la tierra, que es el agua. Fundado en estos incontestables hechos, el Gobierno de S. M. desea dar un eficaz impulso así á las carreteras generales y provinciales como á los caminos vecinales de primero y segundo orden, á cuyo fin se acaba de recomendar la pronta ejecución de lo mandado en el decreto, reglamento é instrucción circulados al efecto.

El establecimiento, estension y regularización de los riegos artificiales merecen asimismo una atención especial de parte de la administración, puesto que por tales medios se varían las producciones dentro de un mismo lugar, y se atenuan los efectos de la dificultad de los transportes, se aumentan los productos de la tierra, se regularizan las cosechas y los precios no están tan sujetos á las perturbaciones que la desigualdad de las lluvias ocasionan ya presentando una estruendosa abundancia que los envilece, ya una completa escasez que lleva consigo la plaga de la hambre.

Por fortuna la grande desigualdad del suelo de España si bien es un fuerte obstáculo á las comunicaciones, facilita por otra parte la propagación de los regadíos. Las cumbres de nuestras elevadas montañas recogen nieves en el invierno que convertidas despues en corrientes de grandes desniveles pueden proporcionar riegos á terrenos estensos; y los valles y cuencas que forman las mismas montañas son apropiado en muchos parages para recoger las aguas en pantanos ó estanques con el fin de aplicarlas á los usos de la agricultura segun sus necesidades lo requieran. Este último sistema es muy importante sobre todo en las localidades donde la lluvia sin escasez realmente, cae con tal irregularidad y violencia que lejos de ser benéfica, aniquila al labrador.

Las obras para establecer nuevos riegos estrayendo las aguas de los rios, ó construyendo pantanos suelen ser en general de un coste superior á las fuerzas de los particulares, y es por lo mismo deber de la administración pública, no solamente ilustrarlos dándoles á conocer las que son aprovechables y el modo de hacerlo, sino tambien servir de centro comun para reunir las voluntades aprovechando, para conseguirlo, así el prestigio de su autoridad, como la protección que puede dispensarlos.

Decidido el Gobierno á cumplir este gran

deber, y desenso de proceder con acierto, considera ante todo indispensable averiguar cuales son los puntos susceptibles de semejante mejora, y para ello se ha servido S. M. resolver diga á V. S. como lo ejecuto de su Real orden, que remita á la mayor brevedad posible á este Ministerio, consultando al efecto á la Junta de agricultura de esa provincia, noticia detallada de las obras de riego, que ya por medio de acequias permanentes derivadas de rios ó arroyos, ya por el de pantanos ó estanques convenga establecer en los pueblos de esa provincia, para que con estos datos pueda el Gobierno adoptar las medidas oportunas segun las localidades, á fin de proceder á la realizacion de dichas obras.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, manifiesten con la mayor brevedad posible á este Gobierno político las obras que en sus respectivos términos pueden practicarse para establecer nuevos riegos. Albacete 1.º de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 142.

El Sr. Gefe político de la Provincia de Guipuzcoa con fecha 3 del presente mes, me remite el siguiente Boletín extraordinario.

El ex-General Carlista D. Joaquin Julian Alzáa, ha sido capturado á las dos de la tarde de ayer en el monte de Bayarrate, hora en que fué alcanzada la partida Montemolinista que capitaneaba, la cual se dispersó desde luego, dejando en el campo dos fusiles, una carabina y otros efectos. Esta importantísima captura ha sido hecho por la Guardia civil de esta Provincia, y ha conducido á dicho ex-General Alzáa á la villa de Zaldibia. Creo conveniente dar publicidad á este hecho por medio de este boletín, para que teniendo conocimiento de él los pacíficos y leales habitantes de esta Provincia, se penetren que no impunemente conseguirá nadie envolverles en los horrores de una nueva guerra civil, ni privarles de los beneficios que reporta la paz, que tan indispensable y necesaria es para la prosperidad pública.

Sirva, pues, de escarmiento á un puñado de discolos, que mal avenidos con todo género de Gobierno, se han atrevido á dar el grito de rebelion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 9 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la siguiente circular. Conformándose la Reina con lo propuesto

2
por esa Direccion general en to del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se permita á los deudores por los impuestos de Lanzas y Medias Anatas verificar el pago de sus descubiertos con los créditos que al mismo tiempo tengan sobre el Tesoro por haberes y pensiones personales, haciéndose así extensiva para estos créditos igual compensacion que la que por el artículo 13 de la Real Instruccion de 14 de Febrero de 1847 y Real orden de 24 de Mayo del mismo año se determinó y disfrutaban los procedentes de alcabalas enagenadas y de partícipes legos en diezmos, como igualmente los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100; se ha servido S. M. declarar que se admitan con efecto tambien á los deudores por Lanzas y Medias Anatas de Grandes y Títulos que lo sean hasta fin del año de 1846 en que fueron estos impuestos suprimidos, los créditos que resulten á su favor por haberes y pensiones personales devengados y no percibidos, pero que estuvieron vigentes y comprendidas en los presupuestos que rigieron desde 1835 hasta fin del año de 1847; entendiéndose que esta nueva compensacion, en cantidad igual, tan solo alcanza á los que sean á la vez deudores y acreedores directos por los conceptos expresados, considerándose tales los de marido y muger, y que han de hacer uso de ella indispensablemente dentro del plazo hasta fin de Setiembre de este año que á dicho fin se les señala; transcurrido el cual, no les será despues aplicable la compensacion ni por los créditos de haberes y pensiones, ni tampoco por los de alcabalas enagenadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1848.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 3 de Julio de 1848.—Luis Antonio Pallette y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 16 de Marzo último sobre las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la situacion de los individuos que habiendo pertenecido al partido Carlista y no estando comprendidos en el convenio de Vergara solicitan ahora en virtud del Real decreto de 17 de Abril último volver al goce del retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa, segun su anterior y particular posicion, se ha digna-

do resolver lo siguiente. 1.º A los que disfrutaban ya retiro por sus años de servicio antes de unirse á dichas filas puede restablecerseles en el goce del mismo pero con sujecion á la ley vigente de 28 de Agosto de 1841. 2.º A los que por no tener suficientes años de servicios se hallaban disfrutando pensiones á linienticias podrán concederse las mismas á menos que contaren 20 años de servicios cuando fueron retirados, pues entonces podrán optar al que les corresponda segun el empleo que disfrutaban en aquella época, y con arreglo á la ley vigente. 3.º A los que separaron estando en activo servicio, y por sus años de él tenían ya derecho á retiro podrán concederseles con arreglo á la ley vigente segun la misma y empleo de aquella época. Y 4.º que se desestiman las instancias de los que sin pertenecer al Egercito empezaron á servir en otras filas carlistas; pues no podria concederseles ningun retiro ó pension sin barrenar la ley y hacerlos de mejor condicion que á los de mas del Egercito. = De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. para su circulacion en la comprension del territorio de su cargo.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Albacete 26 de Junio de 1848. = El Brigadier Comandante General. = Bernardino Sa del Rey.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 5 del presente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en c^h de 3 del actual me dice lo siguiente. — En uso de las facultades que confiere á esta Intendencia general la real orden de 26 de Diciembre de 1846 y de conformidad con el dictamen de la Intervencion general, he dispuesto se convoque una segunda y simultanea licitacion que tendrá lugar el día 22 del corriente en los estrados de esta Intendencia general, y en los de la del distrito de Estremadura para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella Capitanía general para desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre del proximo de 1849. Los precios de los cuales han de partir las proposiciones que se presenten, son los que se obliga á sostener solemnemente en el acto que se va á celebrar, D. Francisco Perez Crespo, ofreciendo dar la racion de pan á catorce maravedis, la fanega de cebada á diez reales diez y siete mrs y veinte y dos mrs, arroba de paja. — En su consecuencia dispondrá V. S. que inmediatamente se anuncie la citada segunda y simultanea licitacion para el referido día 22, en los términos de costumbre, y con sujecion

al pliego general de condiciones, y á las formalidades establecidas en la mencionada Real orden de 26 de Diciembre de 1846, advirtiéndole que las mejoras que se presenten han de explicar el tanto por ciento que resulte de beneficio en el total suministro. — Sirvase V. S. acusarme el recibo á esta circular para unirla al expediente. = Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia dandome aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fin espresado. Albacete 10 de Julio de 1848. = El Comisario de guerra, Ramundo Marques.

EDICTO.

Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este pregon y edicto á Pedro Aparicio (a) Coneja, natural de la villa de Pétrola y vecino dela de Montealegre, en esta provincia, contra quien estoy procediendo criminalmente y por lá escribanía del infrascrito, por haber desaparecido del servicio de pastor de Pascual Nuñez con varios efectos y semovientes; para que dentro del preciso término de treinta días, que es el máximo de la ley se presente á disposicion de este Juzgado, ó en las cárceles de esta cabeza del partido, á defenderse del cargo y culpa que le resulta; seguro de que, si así lo hiciere, se le oirá, y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, siguiendo la causa sus tramites bajo de este concepto, entendiendose los autos y demas diligencias con los Estrados de este Juzgado, que desde ahora le señalo, parandole el perjuicio que haya lugar. Chinchilla 23 de Junio de 1848. — Juan Tárraga. — Por su mandado, Antonio Bernal Guardiola.

OTRO.

En la noche del 18 del actual, se fugó de la casa paterna el joven Vicente Vidal, hijo de Selvino y de Maria Detnte, vecinos de esta villa del Pinoso, en la provincia de Alicante, de 16 años de edad, estatura baja, pelo castaño claro, ojos azules, cara redonda, boca grande, color bueno, sin pelo de barba, va vestido con calzoncillos blancos, faja zaragozana, sombrero chabergo, alpargatas, y con una manta morellana blanca y negra, no lleva pasaporte ni otro documento que acredite su persona: se suplica á todas las autoridades de la provincia procuren su detencion dando aviso á el Alcalde del Pinoso para disponer su conduccion á dicha villa. Pinoso 29 de Junio de 1848. = Ramon Carbonell.

REGLAMENTO

para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

(CONTINUACION).

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las bardillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciera, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados a este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos a otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes ó abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robe los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo

misimo el estar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del transito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

(Se continuará).